DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Reglamento No. 8655, sobre subsidio para los Alistados de la Policía Nacional.

G. O. No. 8736-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8655

VISTA la Ley No. 1022 de fecha 18 de octubre de 1935;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO:

SOBRE SUBSIDIO PARA LOS ALISTADOS DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 1.- Se crea un fondo deducible del sueldo de los Alistados de la Policía Nacional, destinado a conceder a estos las prestaciones que más adelante se determina, en las condiciones previstas por este Regiamento.

Art. 2.- El Fondo de previsión y asistencia a que se refiere el artículo precedente será obligatorio y estará constituido por un descuento de cincuenta centavos (RD$0.50) mensuales de los sueldos de los Alistados deducibles por el Intendente General de la Policía Nacional, así como cualesquiera otras contribuciones previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Los fondos recaudados en virtud de lo establecido en el artículo anterior, serán depositados en el Banco de Reservas

de la República Dominicana, en una cuenta especial bajo la denominación de Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Policía Nacional, por el Intendente General y de estos fondos la Junta Administradora que se indica en el siguiente artículo, expedirá un cheque por doscientos pesos (RD$200.00) en favor del Oficial Delegado para ser utilizados en la forma que más adelante se indica.

Art. 4.– La administración y concesión de subsidios a los Alistados de la Policía Nacional, están a cargo de una Junta Administradora compuesta por Oficiales de dicha institución, seleccionados por el Jefe de la Policía Nacional y designados por el Poder Ejecutivo. Dicha Junta se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Vocales, un Tesorero, un Oficial Delegado y un Secretario.

Art. 5.– Los fondos recaudados serán destinados a la satisfacción de las siguientes finalidades;

a) Ayuda o Subsidio en caso de bajas;
b) Subsidio por defunsión;
c) Subsidio en favor de los familiares del contribuyente fallecido; y
d) Préstamos hasta la concurrencia del sueldo del Alistado.

Art. 6.– En caso de baja de un Alistado que no fuere por mala conducta o baja deshonrosa, la Junta entregará a este una suma de dinero equivalente a diez pesos (RD$10.00) por cada año de servicio prestado.

Art. 7.– Todo alistado recibirá la suma de SESENTA PESOS ORO (RD$60.00), en caso del fallecimiento de su esposa, sus hijos legítimos o naturales reconocidos o de sus ascendientes.

Art. 8.– La prueba del fallecimiento se hará por la presentación del acta de defunción correspondiente y la identidad de la persona fallecida la hará el Oficial Delegado confrontando el nombre de la persona que aparece en el acta de defunción con la tarjeta descriptiva del Alistado que ha formulado la petición de ayuda.

Art. 9.– Cuando el fallecimiento fuere de la concubina de un Alistado, o de uno de sus hijos naturales no reconocidos, este tendrá derecho a recibir la cantidad de CUARENTA PESOS ORO (RD$40.00), siempre que dicho Alistado pueda probar una posesión de estado que revele una relación y tratamiento de esposa en lo que respecta a la concubina fallecida, así como de los hijos naturales no reconocidos la concurrencia de hechos y circunstancias que hagan evidente la filiación del interesado con la persona fallecida.

Art. 10.– En caso de fallecimiento de un Alistado la Junta distribuirá entre sus causahabientes con derecho, una suma equivalente a RD$10.00 por cada año de servicios prestados en la institución, la cual será distribuida en las proporciones establecidas en los artículos 718 y siguientes del Código Civil.

Art. 11.– Si hubieren reclamaciones de hijos naturales no reconocidos por el causante, la Junta podrá, después de haber establecido el parentesco, acordar en beneficio de estos hijos una asistencia o ayuda de orfandad, cuya cuantía fijará la Junta y la entregará en la forma que considere más conveniente a los intereses del menor.

Art. 12.– Queda a cargo del Secretario de la Junta, llevar un libro destinado al asiento de todos los acuerdos que tome dicho organismo en todos los casos que fueren sometidos a su consideración.

Art. 13.– El Tesorero de la Junta tendrá a su cargo las cuentas sobre fondos en los libros de contabilidad, llevará un libro de registro de todas las prestaciones concedidas, tomará nota de los expedientes de concesión de subsidios y los devolverá al Secretario para su archivo y expedirá los cheques de los pagos que se efectúen por acuerdo de la Junta.

Art. 14.– Todos los cheques que expida la Junta Administradora en virtud de prestaciones acordadas, deberán ser firmados por el Presidente así como por el Tesorero.

Art. 15.– El Oficial a quien se encomienden las funciones de Oficial Supervisor en la Jefatura de la Policía Nacional, ostenta-

rá en razón de sus funciones, la calidad de Oficial Delegado, a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, debiendo recibir al entrar en funciones y de manos de la Junta Administradora, el cheque por la suma de doscientos pesos (RD$200.00) prevista por el artículo 3ro.

Art. 16.– El Oficial Delegado retendrá en su poder el valor a que se refiere el artículo precedente hasta el día siguiente en que cese como Supervisor y lo destinará para auxiliar a cualquier Alistado en los casos previstos en los artículos 7, 8 y 9.

Art. 17.– El Oficial Delegado al concluir su servicio como Supervisor, hará entrega de los fondos confiados a su cuidado al Intendente General, con un informe en que conste los pagos que hubiere hecho durante su turno de servicio, con la indicación del nombre del Alistado favorecido, a nombre de la persona fallecida y el comprobante debidamente firmado por el interesado por concepto de la suma recibida.

Art. 18.– El Oficial Delegado rendirá mensualmente al Tesorero de la Junta Administradora una relación detallada de la forma en que se han invertido los doscientos pesos (RD$200.00) por él retenidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3ro.

Art. 19.– En los casos en que el Oficial Comandante de la Policía Nacional no pueda obtener del interesado el acta de defunsión a que se refiere el artículo 8 por no haber ocurrido el fallecimiento de que se trata dentro de su jurisdicción, este procederá a levantar una declaración jurada que firmará el peticionario, en la cual conste el nombre de la persona fallecida, fecha y lugar del fallecimiento, con indicación del vínculo existente entre la persona fenecida y el Alistado que solicita la prestación.

Art. 20.– Si posteriormente a la concesión del subsidio se estableciere que el Alistado en beneficio de quien se otorgó este, ha hecho una declaración mentirosa, será considerado reo de perjurio y juzgado como tal por el Consejo de Guerra competente, sin perjuicio de las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal para los que se hagan reos del delito de Estafa.

Art. 21.– El Oficial Supervisor y los Oficiales Comandantes de Organizaciones una vez comprobado el fallecimiento de una de las personas señaladas en el artículo 7, deberán conceder al Alis-

tado afectado una licencia de 5 días, pudiendo ésta prolongarse a opción de su Oficial Comandante, de acuerdo con las circunstancias que rodeen cada caso.

Párrafo: En caso de no encontrarse presente los Oficiales mencionados en el artículo anterior, la licencia será concedida por el Oficial del día u Oficial de Guardia correspondiente; pero en todo caso el Oficial que la otorgue deberá informarlo a la Jefatura de la Policía Nacional y al Oficial Comandante de la Organización a que pertenece el Alistado a quien se ha concedido la licencia.

Art. 22.– Todos los Alistados, después de haber contribuido durante un año cuando menos, tendrán derecho a un préstamo equivalente al sueldo que perciben como tal, en caso de licencia por enfermedad.

Art. 23.– La suma que por el concepto anterior, haya sido prestada por la Junta Administradora, será descontada al interesado, mediante deducciones mensuales de un 10o/o dc su sueldo.

Art. 24.– No obstante los subsidios establecidos en el artículo 5 de manera limitativa, la Junta, tendrá capacidad para otorgar otras prestaciones de interés social, mediante acuerdo de la Junta, y tendrá asimismo facultad dicho organismo para resolver equitativamente, cualquier situación especial no prevista expresamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado